

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 26, suscrito por la apoderada de la parte actora Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de Octubre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 241

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900717-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.998.453 y T.P. No. 96.495 del C.S.J., solicita se aclare en el Auto Interlocutorio No. 853 del 6 de Octubre de 2.020, el pago y entrega de los títulos judiciales por valor de \$10.292.771 a favor de la apoderada toda vez que está debidamente facultada para ello.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad al Artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 853 del 6 de Octubre de 2.020, el pago y entrega del título judicial, por la suma de \$10.292.771, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIDACOP NIT. 890.303.082-4, a través de su apoderada judicial, Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.998.453 y T.P. No. 96.495 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del oficio 1774 del 04 de Julio de 2019. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de Octubre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 881

Ejecutivo

Rad. 760014003031201200849-00

Entra a despacho para decidir con respecto al oficio 1774 del 04 de Julio de 2019, donde se requirió a fin de que remita con destino a este despacho copia del oficio No.760016000193200807857, por medio del cual se comunicó la declaración de falsedad en la firma del contrato de arrendamiento del Sr. CARLOS JAVIER MONTES CORDOBA, y como quiera que a la fecha no se ha recepcionado contestación alguna por parte de la Fiscal 87 seccional investigación y juicio, se procederá a requerir a dicha entidad para que se pronuncie.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Fiscal 87 Seccional investigación y juicio, a fin de que se sirva remitir con destino a este despacho copia del oficio No. 76001600193200807857, por medio del cual se comunicó la declaración de falsedad en la firma del contrato de arrendamiento del Sr. CARLOS JAVIER MONTES CORDOBA.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador designado a la fecha no se ha posesionado. Sírvase Proveer.

Cali Valle, 27 de Octubre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.0882

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ
RADICACION: No. 760014003031-2016-00356-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete de Octubre de dos mil veinte

Entra a despacho el presente proceso y en atención a que la perito liquidador Dra. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ a la fecha no se ha posesionado, se procederá a relevarla y en su lugar nombrar uno nuevo, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación.

Por lo anterior, el Juzgado,

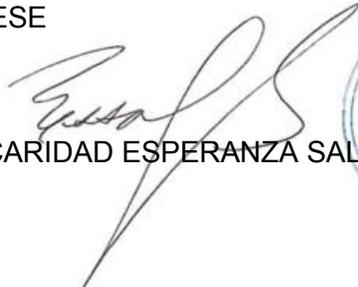
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito liquidador a la Doctora **MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ** y en su lugar nombrar al Dr. **JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ**, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 22 NORTE # 6N - 42 OFICINA 203 EDIFICIO CENTRO GRANADA, TELEFONO : 4032249-3146616875, Email: jhmoyano@hotmail.com; gerencia@audiempresas.com**, y se le dará la debida posesión del cargo el día **11 de NOVIEMBRE** del año **2020** a las **10:00 AM**. Por Secretaria líbrese telegrama comunicándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR al perito nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor y lo correspondiente mediante auto interlocutorio No. 1804 del 11 de Julio de 2016.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto informando que se encuentra pendiente de resolver el Incidente de Desacato y de la constancia de llamada a folio 46. Provea. Cali, 27 de Octubre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: OLIVA MONTOYA MORALES Y OTRO
APODERADO: DR. ALEJANDRO CRUZ ANGEL
ACCIONADO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete de Octubre de dos mil Veinte

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el incidente de desacato propuesto por la señora OLIVA MONTOYA MORALES, actuando a través de apoderado judicial Dr. ALEJANDRO CRUZ ANGEL, en contra de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- La señora OLIVA MONTOYA MORALES, instauró acción de tutela en contra de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Vida, La igualdad ante la ley, al Trabajo y al debido proceso. Esta Oficina Judicial profirió la sentencia de Tutela N° 059 del 19 de marzo de 2020, disponiendo lo siguiente: "...**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela presentada por el doctor **ALEJANDRO CRUZ ANGEL**, en calidad de apoderado judicial de la señora **OLIVA MONTOYA MORALES**, protegiéndole los derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada, dignidad Humana, Debido proceso, por las razones que motivaron esta providencia...**SEGUNDO. ORDENA.** al señor **ROMULO MARIN CORREA**, en calidad de gerente y representante legal de la **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, inicie los trámites pertinentes y proceda a reintegrar laboralmente a la mencionada señora, a su trabajo en igual o superiores condiciones al cargo que venía desempeñado, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales, igualmente pagarle todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo, vinculándolo de manera inmediata a la EPS, ARL y AFP., si a la fecha de notificación de este fallo la han desvinculado...**TERCERO:** La entidad Accionadas deberán informar oportunamente al Juzgado sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado...**CUARTO:** Se le da un término de cuatro meses a partir de la notificación de la presente providencia, a las partes para que acuda a la Especialidad del Ministerio de Trabajo la especialidad Laboral, a fin de que sea esta instancia, quien debe dilucidar de fondo el conflicto aquí planteado, transcurrido este tiempo quedara sin efecto alguno esta sentencia...**QUINTO: SE DESVINCULA,** de la presente acción constitucional de tutela **NUEVA EPS, MINISTERIO DE TRABAJO, COPASST COMITÉ PARITARIO DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRABAJO DE FABRICA DE CALZADO ROMULO MONTES SAS**; por las razones que motivaron esta providencia...**SEXTO:** Notifíquese este fallo en la forma prevista por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992...**SEPTIMO:** Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término

establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión... ”

2.- El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, el día 10 de julio de 2020, mediante Sentencia T-0068, dispone lo siguiente: “...**PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 059 del 19 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, por las razones esbozadas en el presente proveído. SEGUNDO: (...); TERCERO: (...); CUARTO: (...)**”

3.- En escrito radicado el 07 de Abril de la presente anualidad, la accionante a través de su apoderado judicial propone incidente contra el fallo judicial ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

4.- Señala en su escrito que la accionada no ha reintegrado a mi representada y ni siquiera se ha comunicado con ella y por lo tanto no ha acatado en ninguna forma lo ordenado en la sentencia de tutela. Adicionalmente tiene a mi representada sin ningún recurso económico adicional a su deteriorado estado de salud.

5.- El Juzgado a través de la providencia del 11 de mayo de 2020 (Auto de Trámite No. 214), realizó el requerimiento del incidente de desacato al ente accionado, por conducto de su Representante legal de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., señor ROMULO MARIN CORREA, para que informaran a este despacho judicial sobre si a la fecha se le había dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 059 del 19 de marzo de 2020. Dicha información fue comunicada y solicitada mediante oficio No. 851 del 11 de mayo de 2020 (folio 14), enviados a través de correo electrónico para notificaciones judiciales juridico@calzadoromulo.com, el día 13 de mayo de 2020, comunicación que acusada de recibido ese mismo día. (Folios 15-15v).

5.- El Juzgado a través de Auto de Trámite No. 327 del 28 de julio de 2020, se envió requerimiento por segunda vez, del incidente de desacato al ente accionado, por conducto de su Representante legal de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., señor ROMULO MARIN CORREA, para que informara a este despacho judicial sobre si a la fecha se le había dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 059 del 19 de marzo de 2020 y se advirtió al requerido que de no cumplir con lo ordenado, se enviará al superior para adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan con ocasión del presunto incumplimiento.

6.- El día 3 de Agosto hogaña, la accionada se pronunció manifestando lo siguiente: “la empresa FABRICA DE CALZADO RÓMULO S.A.S., fue notificada del fallo de segunda instancia proferida dentro de la acción constitución de la referencia el 13 de julio de 2020, por ello causa extrañeza que el apoderado de la accionante date su escrito de desacato con fecha 06 de julio, cuando no había proferido decisión alguna sobre la impugnación de la empresa accionada. Una vez conocimos la desafortunada decisión del Juez 8 Civil del Circuito, la empresa procedió agendar el examen médico de reintegro a la trabajadora, el cual se efectuó el 16 de julio de 2020 por la IPS PROCARE, y al día siguiente procedió con el reintegro ordenad, tal como consta en el acta de seguridad y salud en el trabajo suscrita por la trabajadora y la historia del examen ocupacional. En el mismo sentido, mediante acta del 27 d julio la empresa y la trabajadora acordaron que el pago de los salarios dejados de percibir se haría de la siguiente manera:

Se acuerda una suma de \$4.330.489 que serán cancelados de la siguiente manera:

- Un millón de pesos al 31 de julio de 2020
- Cinco cuotas mensuales de \$666.097 pesos, pagaderos los 10 primeros días de cada mes, iniciando el 10 de agosto de 2020.

7.- el día 05 de Agosto de 2020, el apoderado judicial Dr. ALEJANDRO CRUZ ANGEL, aporta un escrito informando a este Despacho Judicial que si bien es cierto, el valor de \$4.330.489, corresponde al valor adeudado por concepto de salarios, en la liquidación realizada no se está incluyendo la prima legal correspondiente al primer semestre del año 2020. Menciona también que en las afiliaciones que se enviaron por correo, se evidencia que la accionante se encuentra nuevamente afiliada a la ARL, EPS y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, pero no se observa el pago por concepto de pensión por los meses que la accionante estuvo ilegalmente despedida. Termina su escrito aduciendo,

que se pague inmediatamente la totalidad de los salarios y prestaciones sociales adeudadas como consecuencias del despido ilegal e inconstitucional.

8.- Mediante Auto Interlocutorio No. 558 del 5 de agosto de 2020 y notificado por estado No. 052 del 10 de agosto de 2020, el Despacho ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., señor ROMULO MARIN CORREA, para que cumplieran con lo ordenado en la sentencia de tutela No. 059 del 19 de marzo de 2020 e igualmente confirmada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción de Tutela a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, al disponer que *“...la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. *“...La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Debido a la gran importancia que tiene la acción de tutela en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los Derechos Fundamentales, el Legislador señaló el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida en el recurso de amparo había sido o no cumplida a cabalidad, respetando de esa forma el debido proceso y concretamente el derecho a la defensa de las partes intervinientes, ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento o no que se le ha dado al fallo de tutela; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, al disponer: *“...proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”*.

De esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que estos sean menoscabados, al punto de que de llegar a comprobarse la existencia del “desacato”, que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de Tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los sujetos intervinientes.

Esa facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela, debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el juez Constitucional. Por tanto, las sanciones que se imponen en desarrollo de estos poderes disciplinarios, tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y, por ende, se proteja el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de una particular en un caso concreto.

Resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N° 008 del 14 de Marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de

rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”

Es procedente anotar que el simple hecho de haber manifestado que se haya incumplido ésta orden judicial, no implica que efectivamente se haya producido una omisión intencional en el no cumplimiento a lo ordenado, pues deben valorarse todas las pruebas recaudadas en aras de determinar el verdadero alcance de la orden emitida y la eficacia de la respuesta entregada por la parte accionada.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que Esta Oficina Judicial profirió la sentencia de Tutela N° 059 del 19 de marzo de 2020, la cual fue confirmada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali disponiendo lo siguiente: “...**PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 059 del 19 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, por las razones esbozadas en el presente proveído. SEGUNDO: (...); TERCERO: (...); CUARTO: (...)**” (Cuaderno de Acción de Tutela).

La parte actora, en escrito radicado el 07 de Abril de 2020, la accionante a través de su apoderado judicial propone incidente contra el fallo judicial ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

Mientras que la FÁBRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., hizo pronunciamiento respecto al reintegro y acuerdo de pago de los salarios dejados de percibir.

Sin embargo, en llamada a la accionante señora OLIVA MONTOYA, manifiesta que aún no le han dado total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 059 del 19 de marzo de 2020, respecto al pago de los salarios. (Folio 46)

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en la sentencia, por medio del cual amparo los derechos incoados por la accionante, OLIVA MONTOYA MORALES, pues la entidad accionada no ha cumplimiento total al fallo de tutela, el ente accionado a pesar de haber sido notificado del requerimiento y de la apertura del presente tramite incidental.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho impondrá sanción al señor ROMULO MARIN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.258, en su calidad de Representante Legal de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, la cual consiste en arresto de cinco (5) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminará para que en forma inmediata dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ROMULO MARIN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.258, en su calidad de Representante Legal de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., ha incurrido en desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela N° 059 del 19 de marzo de 2020 proferida por esta instancia, la cual fue confirmada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por la accionante, dentro de la acción de tutela que contra la mencionada entidad, adelantó la señora OLIVA MONTOYA MORALES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** al señor ROMULO MARIN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.258, en su calidad de Representante Legal de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., **CON CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO** y **MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** correspondientes al año 2020, la cual debe ser consignada a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obediencia a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al señor ROMULO MARIN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.258, en su calidad de Representante Legal de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 059 del 19 de marzo de 2020 proferido por esta instancia judicial, la cual fue confirmada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali conforme a lo expresado en esta providencia.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario